

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00273 00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandados	Corporación Unidos por Alcanzar Sueños – Corupas y otros
Auto Sustanciación Nro.	726
Asunto	Reconoce Personería. Tiene notificada por conducta concluyente a Corupas y Sandra Eugenia Zapata. Requiere parte demandante para repetir notificación de los restantes demandados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Fue presentado por el extremo demandante la constancia de la notificación surtida a los demandados, visible en el archivo 08 del cuaderno principal. Sobre la misma, se advierten que los archivos expedidos por la empresa de correo certificado Servientrega, dan cuenta de la remisión del mensaje de datos a los ejecutados y la fecha en que se obtuvo el acuse de recibido, empero, sólo puede leerse la denominación del archivo adjunto, no visualizarse su contenido, ni tampoco tiene la funcionalidad para que pueda descargarse, y en este punto, es necesario previo a tener cumplida la notificación en debida forma, que el Despacho tenga la posibilidad de cotejar el contenido de esos documentos que se anexaron al mensaje de datos.

Sumado a ello, se advierte que el único adjunto es la providencia que se notifica, esto es el auto que libró mandamiento de pago, aun cuando el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone que por ese mismo medio debe remitirse “*Los anexos que deban entregarse para un traslado*”, con fundamento en lo cual, también es necesario requerir al extremo demandante para que procure surtir nuevamente la notificación de los demandados, acompañado no sólo del auto que notifica sino de la demanda y sus anexos, y que se sirva arrimar la prueba del envío del mensaje de datos en un formato en que se pueda examinar los adjuntos que fueron remitidos, pues ello hace parte de los controles que corresponde hacer a esta Judicatura para tener cumplido el acto de comunicación en debida forma.

Pese a lo indicado, ya fue presentado escrito de excepciones por parte del apoderado judicial designado por la coejecutada Corporación Unidos por Alcanzar Sueños –Corupas, que obra en el archivo 09 del cuaderno principal; al que se le dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio. Al respecto, advierte el Despacho que en los folios 337 y 338 del mentado PDF obra poder conferido por la señora Sandra Eugenia Zapata Valencia, en calidad de representante legal de esa corporación, y en vista de que la misma también fue demandada en su condición de persona natural como codeudora, surge inquietud al Despacho si la defensa que pretende emprender, es también a favor de la señora Zapata Valencia. En esa medida se reconoce personería al Dr. Mauricio Alberto Henao García, identificado con C.C. N° 98.546.196 y T.P. N° 392.504 del C.S.J., y se le requiere para que aclare si la representación que ejerce también es en favor de la codemandada Sandra Eugenia Zapata Valencia; en caso positivo, deberá allegar el respectivo mandato otorgado para estos fines.

Ahora bien, como la notificación surtida a los demandados se duele de las falencias indicados en los dos párrafos iniciales es menester requerir a la parte actora, para que se sirva acreditar en debida forma, la notificación de los demandados, con observancia de las anotaciones efectuadas en esta providencia. Y en relación con la Corporación Unidos por Alcanzar Sueños –Corupas, como no resulta valida la notificación que le fue remitida por ausencia de requisitos, a voces del artículo 301 del CGP, inciso segundo, se tiene notificada por conducta concluyente. De igual forma se tendrá a la señora Sandra Eugenia Zapata Valencia notificada por conducta concluyente en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del CGP y como quiera que del mandato mencionado en el inciso anterior se deduce que conoce la existencia de esta actuación.

Finalmente, se agrega al cuaderno de medidas cautelares, archivo 21, la respuesta al oficio N° 457 remitido por el Banco Itau, conforme con el cual, no fue posible atender la medida cautelar comunicada, pues los ejecutados no tienen vínculos comerciales con esa entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6d2db16f6b24d61c8a4704dbb18fdcbc8dbc766cc9178c5d530c558ae8a51**

Documento generado en 11/11/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**